

En la ciudad de Corrientes, a los veintún días del mes de septiembre de dos mil nueve, estando reunidos los señores Miembros del Consejo de la Magistratura, Doctores Fernando Carbajal (Fiscalía de Estado), Gustavo Sánchez Mariño (Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público), Verónica Torres de Bréard (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas), Luis Tripaldi (Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial), con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, en su calidad de subrogante, asistidos de la Secretaria Dra. Silvia L. Esperanza, tomaron en consideración los expedientes Nros. 280/09 y 281/09 caratulados: “ **Valenzuela, Maria Cristina s/Formula denuncia ante el Consejo de la Magistratura**” y “ **Flores, Gladys Batriz s/ Formula denuncia ante el Consejo de la Magistratura**”.

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTIÓN**

**¿CORRESPONDE EFECTUAR ACUSACIÓN ANTE EL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO”**

El Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal, dice:

I. Atento la existencia de dos expedientes que por diferentes motivos piden la formación de Jurado de Enjuiciamiento contra el mismo Magistrado Dr. Pablo Andrés Fletias, resuelta de aplicación al caso lo previsto por el artículo 85 del Reglamento Interno que prevé la acumulación subjetiva de las denuncias, si el trámite lo permite, que resulta ser el caso de autos, pues ambas se hallan en estado de resolver.

II. A cerca de las pautas generales para meritar la eventual procedencia de la acusación me remito a lo expresado por Resolución N° 8/09 y las consideraciones jurídicas allí vertidas de manera genérica que cabe reiterar a los fines de explicitar el criterio y asegurar el derecho de defensa.

III. La función concedida a este Consejo por la ley 5848 es de enorme complejidad decisoria, pues se limita a un análisis de “verosimilitud de los cargos” y la acusación implica la suspensión del funcionario. Esta consecuencia necesaria de la decisión de formular la acusación obliga a este Consejo a actuar con especial mesura para no incurrir en exageraciones en su accionar; sea por defecto, exigiéndose a las denuncias un grado de certeza propio de una decisión final reservada

al Jurado de Enjuiciamiento, o por exceso, formulando la acusación ligeramente so pretexto de la decisión final de citado organismo constitucional.

IV. El texto normativo establece el grado de convencimiento necesario: *verosimilitud de los cargos*; las pruebas a considerar: *los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo*; y la naturaleza del decisorio: *resolución fundada*. La tarea de tener que resolver la verosimilitud de los cargos meritando los necesariamente escasos elementos probatorios existentes en esta etapa inicial del proceso de juzgamiento, y atendiendo a la trascendencia de la decisión y sus consecuencias, exterioriza la enorme complejidad de la labor encomendada y el delicado equilibrio en el cual deberá transitarse.

a) Útil será entonces tener claro algunos criterios decisorios sobre dichos aspectos. El primero es la verosimilitud de los cargos. La Real Academia Española nos otorga dos acepciones de “*verosímil*”, . *adj. Que tiene apariencia de verdadero. 2. adj. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.*” ambos aplicables y útiles para determinar la labor de este Consejo. La verosimilitud no requiere que algo sea verdadero, pues basta que tenga la apariencia de serlo, lo cual señala claramente que este Consejo no debe (en rigor no puede) exigir una requisito de “certeza”, sino que debe conformarse con la apariencia de existencia del hecho. La segunda acepción del diccionario reafirma el concepto. “*Creíble*” es aquello que puede creerse y en el caso se reafirma por la ausencia de falsedad, es decir, aquello que no sea ostensiblemente falso, que no resulta contradicho ostentadamente por algún elemento contrario, es creíble; y si es creíble es verosímil.

Queda así establecido, cual debe ser el atributo de verosimilitud que excluye -por expreso mandato legal- la certeza.

La siguiente pregunta es respecto a que hecho u acto se requiere tal verosimilitud. Digamos entonces que la Ley refiere a “los cargos”, entendiéndose por tales la falta imputada al funcionario la cual debe ser, necesariamente, algunas de las estrictas causales de destitución previstas por el artículo 15 de la ley 5848 y artículo 197 de la Constitución Provincial, a saber: comisión de ilícitos penales y mal desempeño, incluyendo este último la incapacidad física o psíquica para el ejercicio del cargo. No viene al caso ingresar a mensurar en este momento que debe entenderse por mal desempeño (cuestión jurídica de enorme complejidad) pero si debe destacarse que la falta debe tener una entidad o importancia tal que *-haciendo en abstracto un meritación del evento descripto y teniéndolo hipotéticamente por cierto-* resulte por si mismo suficiente para justificar la destitución del Juez. Todo otro evento, hecho o falta, aún cuando pueda configurar un irregularidad, podrá dar lugar a otras consecuencias pero no a fundar la acusación de destitución, sin perjuicio que eventualmente un hecho que -en

si mismo e individualmente pueda no ser configurativo del mal desempeño-reiteradamente realizado puede si llegar a serlo.

b) Análisis de los elementos de juicio a meritarse.

La imposibilidad de producir prueba en esta instancia limita la cuestión a la consideración de los elementos documentales que el denunciante y el denunciado hayan aportado a consideración del Consejo. Y al respecto considero necesario dejar sentado criterio al respecto, en aras de asegurar el derecho de defensa.

En general, aunque no necesariamente, si la denuncia refiere a eventos vinculados o sucedidos en expedientes judiciales será el magistrado o funcionario denunciado quien estará en mejores condiciones de aportar elementos de prueba que permitan meritarse -en esta etapa- la verosimilitud de la denuncia en su contra; por lo cual -reitero cuando fuera ello posible- debe el denunciado realizar el mayor esfuerzo probatorio para que este Organismo cuente con los elementos de juicio que permitan arribar -en el limitado ámbito de conocimiento que es propio de esta etapa decisorio- a una justa decisión.

Una desaprensión probatoria injustificada podrá -eventualmente- perjudicarlo; pues si la imputación resultara por sí verosímil; y el denunciado no realizara un razonable esfuerzo para aportar elementos que destruyan esa verosimilitud, deberá asumir las eventuales consecuencias de tal omisión y sin perjuicio que luego pueda, en el juicio definitivo, aportar esos elementos que demuestren la falsedad de la imputación.

El derecho de defensa, en esta etapa del procedimiento, se satisface con el mandato constitucional y legal de ser oído, y la aplicabilidad plena de los del debido proceso se hallan reservados a la etapa de actuación ante el Jurado de Enjuiciamiento, pues los derechos individuales del Magistrado denunciado encuentran un límite razonable en el derecho colectivo a tener jueces y funcionarios idóneos y la necesidad de un mecanismo de control constitucional sobre el desempeño del Poder Judicial.

V. En el expediente N° 280/09 la Sra. María Cristina Valenzuela, reprocha Juez Fleitas deficiencias en el trámite de investigación vinculadas a la muerte de su hijo Ramón Hipólito Valenzuela que tramitara en la causa “DE OFICIO S/SUPUESTA MUERTE POR ASFIXIA (Vma. VALENZUELA HIPOLITO)” Expte. N° 140/2009.

Puntualmente relata que el cadáver de su hijo fue encontrado el día 16 de febrero de 2009, que el Ministerio Público realizó recién el día 15 de abril un pedido de pruebas, el que recién fue proveído 28 días después (el día 13 de mayo) y procediéndose a la exhumación del cadáver el 17 de junio. Señala también irregularidades en oportunidad del hallazgo del cadáver, expresando que no existirían fotos, que se habría movido el cadáver y la omisión de medidas de prueba para reconstruir las últimas horas de vida.

Corrida la pertinente vista el Magistrado contesta en términos tales que, adelanto desde ya, justifican la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento por cuanto demuestran un desconocimiento injustificado de la verdadera naturaleza del proceso penal actualmente vigente y la extensión de los deberes a su cargo, reconociendo el no ejercicio adecuado y en tiempo oportuno de dichos deberes.

El señalamiento de supuestos “cuestionamientos” del Sr. Fiscal General de la Provincia por “intromisiones” del Magistrado en las investigaciones resulta inatendible, y su sola formulación pone de manifiesto un yerro conceptual grave sobre sus deberes y prerrogativas del cargo de Juez de Instrucción, y la pretensión de eludir la eventual responsabilidad por los cargos enrostrados en que no tuvo contacto con la investigación en la etapa preliminar, lo cual no resulta jurídicamente sostenible.

La vigencia del Decreto-Ley 21/2000 no ha significado, de manera alguna, el cercenamiento de las facultades propias del Juez que emanan con carácter imperativo del artículo 202 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal que ordena la investigación directa por el Juez y, en casos graves, y sin duda que la muerte de un ciudadano siempre lo es, aún cuando los mismos sucedan fueran de la ciudad de su asiento.

El Juez denunciado pretende limitar su responsabilidad por el curso del proceso desde el día 06 de abril de 2009 cuando “ingresa a mi tribunal” sin dar razón que justifique el incumplimiento del deber emanado de la norma ya citada. Tal defensa no resulta atendible pues tenía el deber desde el inicio mismo de la investigación de tomar conocimiento de las circunstancias de hecho y ordenar, en su caso, las diligencias que la situación imponían.

Ello así, todo el curso previo de la investigación, mas allá de la eventual responsabilidad promiscua que pudiera corresponder al Fiscal de Instrucción por imperativo del Decreto-Ley 21/09, es también responsabilidad primordial del Juez de Instrucción quien tiene el poder-deber de realizar los actos para asegurar el descubrimiento de la verdad y, aún cuando el hecho a la postre no fuera delictivo, dar razonable garantía de una investigación eficiente que, a la vista de un observador objetivo, satisfaga las razonables dudas de los deudos.

En el limitado marco fáctico y probatorio que debe este Cuerpo analizar, resulta que los hechos reprochados por la Sra. Valenzuela resultan verosímiles y que su existencia se hallan acreditados por las constancias arrimadas y también por el propio reconocimiento del denunciado sobre aspectos relevantes, por lo cual los elementos existentes resultan suficientes para la apertura del proceso formulando acusación por la causal de mal desempeño tomando como base los hechos reprochados por la denunciante.

VI. En relación al segundo hecho (expte. N° 281/09) refiere a denuncia formulada por la Sra. Gladys Beatriz Flores respecto a la actuación que reprocha al mismo Magistrado por el evento aparentemente sucedido el día 09 de agosto de 2009 aproximadamente a las 5:00 a.m. en un salón bailable denominado Suet Disco de la ciudad de Mercedes.

Relata la denunciante con detalle, circunstancias presuntamente acaecidas en la oportunidad, como consecuencia del intento de uno de sus hijos de sacar fotos al Juez en cumplimiento de su tarea de reportero gráfico para eventos sociales, lo cual habría motivado la reacción del juez y del custodio que lo acompañaba.

Del responde del Magistrado en oportunidad de contestar su descargo cabe tener por acreditado que en la fecha y horario -aproximado- denunciados (madrugada) el Sr. Juez se hallaba acompañado de su pareja en el citado ámbito de esparcimiento. Con lo cual, la verosimilitud de los hechos, como el carácter social o personal de la presencia del Magistrado, se tiene por acreditado, excluyendo toda justificación funcional.

En el mismo sentido, por idénticas razones y con igual provisoriedad se halla acreditado, que la actitud de los jóvenes intervinientes en el evento fue su “aparición” “para tomarnos fotografías”. Ello así resulta del relato de hecho formulado por el mismo magistrado en coincidencia con el relato de la denunciante. Esa actitud habría sido la que motivara la intervención del custodio del Magistrado quien procedió al arresto de uno de los jóvenes y su traslado a la comisaría a los fines de su identificación por no tener documento personal.

El Juez justifica esta actuación y la utilización de la fuerza pública por intermedio del personal policial asignado para su custodia en la “situación de riesgo” en que se halla como consecuencia del ejercicio de sus funciones y frente la situación de “dos personas que me siguen y me toman fotografías”.

Tal discurso defensivo resulta insostenible.

Rememoro que “La ética consiste en un conjunto de normas morales que configura el modelo de comportamiento de un grupo social determinado. Las normas éticas establecen un modelo de comportamiento moral para regular una determinada conducta en particular¹, a propósito de este tema, el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, en su artículo 4° dice: “ Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública [...]”, es decir, si bien no existe una prohibición expresa de asistir a espacios bailables en horas de la madrugada, al hacerlo el Juez se expone voluntariamente a situaciones sociales y de interrelación humana de cuyas consecuencias puede ser perjudicado pues la aceptación del tal alto rol social implica que “como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente un juez se comportara de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales”².

Asistir a un lugar bailable en horas de la madrugada implica someterse al escrutinio público, por lo cual cualquier eventual incorrección en que pudieran incurrir otros asistentes al evento debía ser medido con la mesura y la prudencia consecuentes.

El Magistrado pretende también justificar la reacción con asidero en el presunto “riesgo funcional” cuestión sobre la cual se explayara al inicio. Si dicho riesgo efectivamente existe en la entidad y gravedad que dice el Magistrado, la primera medida de seguridad -casi obvia- es abstenerse de concurrir a lugares públicos de asistencia masiva y a altas horas de la madrugada, siendo mas razonable permanecer en ámbitos controlados y con personas conocidas.

Ahora bien, tal riesgo es exagerado en la percepción del Juez o bien existe una evidente falla de criterio sobre las medidas a adoptar para preservar la propia seguridad.

La presencia de un custodio policial en el ámbito del hogar y del trabajo del Magistrado, o inclusive un dispositivo de seguridad en determinadas circunstancias, no merecen reproche alguno y son necesarios para tutelar al funcionario que -por el desempeño funcional- asume riesgos propios o de su familia. Sin embargo, hacerse acompañar por una custodia policial para asistir a un local bailable en horas de

¹ Fayt, Carlos S., Principios y Fundamentos de la Ética Judicial, La Ley, Buenos Aires, 2006: XII

² Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial O.N.U.

la madrugada vulnera un elemental criterio de mensura y prudencia exigible al Juez pues, en rigor, tal desempeño social resulta inconsecuente con el temor o riesgo que fundamenta la disposición de tal recurso humano del Estado a disposición del Magistrado.

Además, el Juez denunciado, reconoce que advirtió que lo pretendido por los jóvenes era tomarle una foto, cuestión en la cual no se aprecia riesgo alguno y al cual se sometió el Magistrado al asistir a un lugar público.

Es dable señalar que el discurso defensivo es contradictorio, pues inicialmente reconoce que el intento de tomarle la fotografía fue al salir del Salón, para luego mencionar un supuesto “seguimiento. Al asistir a un lugar público en compañía de su pareja a altas horas de la madrugada, el Magistrado se expuso a la consideración de la ciudadanía y la intención de tomarle una fotografía no puede -razonablemente- justificar el arresto y traslado a la comisaría aún cuando no se acredite el carácter de reporteros gráficos, pues la proliferación y masividad de medios técnicos hace que toda persona que asiste a un lugar público sabe que gran parte de las personas pueden registrar fotográficamente lo que suceda en dicho ámbito, sin que ello pueda motivar reclamo alguno.

En el limitado marco cognoscitivo -reitero- propio de esta etapa, encuentro que los hechos descriptos en la denuncia, que se tienen por probados como consecuencia de los elementos colectados y el reconocimiento que emerge del escrito de descargo, resultan verosímiles y tienen entidad y gravedad suficiente para justificar la acusación del Magistrado ante el Jurado de enjuiciamiento y así voto.

El Dr. Gustavo Sánchez Mariño (representante de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público), dice: Adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal.

El Dr. Luis Tripaldi (representante del Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial), dice: Adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal.

La Dra. Verónica Torres (representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.), dice: Adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal.

En mérito del precedente Acuerdo el Consejo de la Magistratura dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 14

1°) Formular acusación por la causal de MAL DESEMPEÑO DEL CARGO contra el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes Dr. PABLO ANDRES FLEITAS en merito a los hechos descriptos en la denuncias de fs.1/3 del expte N° 280/09 y fs. 1/3 del expte. N° 281/09, en los términos del articulo 18 de la ley 5848. 2°) Notificar al Dr. Pablo Andrés Fleitas con la prevención que queda suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente de la notificación y comunicar en forma inmediata al Superior Tribunal de Justicia, a los fines correspondientes y conforme lo establecido por el articulo 19 de la ley 5848. 3°) Protocolizar. Fdo. Dres. Fernando Carbajal- Gustavo Sánchez Mariño-Verónica Torres-Luis Tripaldi- Consejeros. Dr. Guillermo Horacio Semhan-Presidente Subrogante. Ante mí: Dra. Silvia L. esperanza-Secretaria Consejo de la Magistratura.